

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes..	3	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 33 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1864).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 33 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 2 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

D. Pedro A. Santluste, vecino de Santander, dirige instancia á este Ministerio en súplica de que se declare que ni los Arquitectos provinciales ni los Subdelegados de Veterinaria ó Veterinarios municipales devengan honorarios por los reconocimientos que practican de orden de los Gobernadores en los edificios destinados á Plazas de Toros y ganado que ha de lidiarse en las corridas.

En la referida instancia manifiesta el recurrente que los Gobernadores, cumpliendo la misión que les está encomendada de velar por la salud y los intereses del público, disponen el reconocimiento de las Plazas y del ganado que ha de lidiarse, reclamando, lo mismo los Arquitectos que los Veterinarios de las empresas, el pago de honorarios, aplicando las tarifas más altas, dando por resultado la diversidad de criterios sobre este punto, reclamaciones administrativas y judiciales que divergen unas de otras. Por las razones expuestas exige el interesado se declare y determine á quién corresponde sufragar tales gastos, y la forma en que ha de efectuarse:

Vistos los reglamentos y disposiciones dictadas sobre la materia: Considerando que así el artículo 14 del decreto de 18 de Septiembre de 1869 como la circular del 30 del propio

mes y año, declaran que las Autoridades pueden consultar ó reclamar informes de los Arquitectos ú otros empleados facultativos de las Diputaciones, cuyo servicio es meramente gratuito, y en consonancia con estos preceptos, el Real decreto de 27 de Octubre de 1885 establece que los Arquitectos provinciales forman parte de la Junta encargada de auxiliar á los Gobernadores en la construcción, reparación, inspección y fomento de los teatros y de toda clase de espectáculos públicos, siendo dicho cargo honorífico y gratuito:

Considerando que análoga doctrina se observa con relación á los Veterinarios por el núm. 8 del art. 7.º del reglamento de 24 de Julio de 1848, y el 28 de fecha 25 de Febrero de 1859:

Considerando que los reconocimientos practicados por los Arquitectos provinciales y Subdelegados de Veterinaria en los edificios donde se celebran las corridas de toros y las reses destinadas á la lidia, han de efectuarse por obligación del cargo provincial ó municipal que desempeñan, sin derecho á exigir honorarios por un servicio público, cuando no resultase falta ó deficiencia en el mismo; y

Considerando que en todo caso los honorarios que pudieran cobrar deben regirse por un reglamento particular de cada plaza, según las condiciones de las mismas y de la localidad donde están situadas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar:

1.º Que ni los Arquitectos provinciales ni los Subdelegados de Veterinaria municipales tienen derecho á exigir honorarios por los reconocimientos que practiquen de orden de los Gobernadores en las Plazas de Toros y ganado de lidia; y

2.º Que en cada localidad debe formarse un reglamento que determine los casos y precios módicos que podrán cobrar, sin que hasta entonces puedan

por tales servicios reclamar cantidad alguna.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1898.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador civil de Santander.

(“Gaceta,” del día 29 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, que con fecha 31 de Mayo último se comunica por su Presidente á este Ministerio:

Resultando que por la expresada Junta se ha observado que con el nombramiento de Maestros provisionales hecho por los Alcaldes, según previene el artículo 16 del reglamento para la provisión de Escuelas públicas, se causa perjuicio á los fondos que administra la Junta Central, pues contra lo dispuesto en la ley de 16 de Julio de 1887, se les acredita el mismo sueldo que á los interinos, siendo, por tanto, ilusorio el ingreso que ha de producir la dotación de las Escuelas vacantes, sin que con estos nombramientos resulte beneficiada la enseñanza, porque verificándose sin formalidades de ninguna clase, las más de las veces recaen en personas que no tienen título alguno que garantice sus buenos servicios:

Considerando que, según el caso 3.º del artículo 2.º de la citada ley de 16 de Julio de 1887, forma parte de los fondos que han de servir para el pago de las jubilaciones y pensiones “el producto de los haberes personales correspondientes á las Escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos,”:

Considerando que esta disposición no ha podido ser derogada por el artículo 16 del citado reglamento para la

provisión de Escuelas, el cual, por otra parte, sólo dice que “el Maestro suplente no tendrá derecho á percibir haberes sino desde la fecha en que conste su nombramiento en la Junta provincial,” sin que se determine qué haberes sean éstos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, se ha servido disponer que en lo sucesivo los Maestros provisionales nombrados por las Juntas locales de Instrucción pública sólo puedan percibir hasta el nombramiento de los interinos el importe de las retribuciones y el beneficio de la casa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1898.—Gamazo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(“Gaceta,” del día 29 de Junio.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1855

ANUNCIO

Con fecha 23 del actual ha tomado posesión del destino de Oficial de segunda clase, Arquitecto de la Investigación de Hacienda de esta provincia, don Manuel Cacha Arcoya, en virtud de Real orden de 25 de Mayo último.

Lo que se anuncia cumpliendo con lo dispuesto en el reglamento del ramo y para conocimiento de las Autoridades y público en general.

Córdoba 28 de Junio de 1898.

JUNTA PROVINCIAL DE INS

AÑO ECONÓMICO DE 1897 A 1898

Relación de las cantidades devengadas y abonadas por descuentos de las

Número.....	PUEBLOS	MAESTROS	Clase de la Escuela.	Sueldo al trimestre. — Pesetas. Cts.	Material al trimestre. — Pesetas. Cts.	Situación de la Escuela.			Fechas de la		
						Pro- piedad.	Vacante	Inte- rinidad	Propiedad	Vacante.	Inte- rinidad.
433	VILLANV.* DEL REY.....	D. José Lozano Vera.....	Auxiliar.....	125	»	»	»	90			1 31 — 1 3
434		D.* Carmen González.....	Elemental...	206 25	51 56	90					
435		» María Sillero.....	Auxiliar.....	125	»	90					
436	VILLARALTO.....	D. Bartolomé Peralvo.....	Elemental...	206 25	51 56	90					
437		D.* Francisca Morano.....	»	206 25	51 56	90					
438	VILLAVICIOSA.....	D. Juan Serrano.....	»	275	68 75	90					
439		» Agustín López.....	»	275	68 75	90					
440		D.* Isabel Padilla.....	»	275	68 75	90					
441		» Isabel López.....	»	275	68 75	90					
442	VISO.....	D. José Palma.....	»	275	68 75	90					
443		» Juan Ramírez.....	»	275	68 75	90					
444		D.* Francisca González.....	»	275	68 75	90					
445		» Ana Josefa Caballero.....	»	275	68 75	90					
446	ZUHEROS.....	D. Pedro Muñoz.....	»	206 25	51 56	90					
447		D.* Petra Leonor Becerra.....	»	206 25	51 56	90					
		TOTAL.....									

RESUMEN

Cantidades devengadas, 23.236 pesetas 98 céntimos.

Idem cobradas, 10.703 pesetas 27 céntimos.

Idem pendientes de pago, 12.531 pesetas 71 céntimos.

TRUCCION PÚBLICA DE CÓRDOBA (1)

TERCER TRIMESTRE

Escuelas de esta provincia.

DEVENGADAS										COBRADAS EN EL TRIMESTRE					DEBE				
EN EL TRIMESTRE				PENDIENTES DE PAGO DE TRIMESTRES ANTERIORES															
10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL		10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL	10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.		Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
5 16	6 19			5 16	6 19			22 70		5 16	6 19			11 35	5 16	6 19			11 35
	3 75				3 75			7 50			3 75			3 75		3 75			3 75
5 16	6 19			10 32	12 38			34 05		10 32	12 38			22 70	5 16	6 19			11 35
5 16	6 19			10 32	12 38			34 05		10 32	12 38			22 70	5 16	6 19			11 35
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26		6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26		6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26		6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26		6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26		6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26		6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26		6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13
6 88	8 25			6 88	8 25			30 26		6 88	8 25			15 13	6 88	8 25			15 13
5 16	6 19			5 16	6 19			22 70		5 16	6 19			11 35	5 16	6 19			11 35
5 16	6 19			5 16	6 19			22 70		5 16	6 19			11 35	5 16	6 19			11 35
2198 16	2824 46	435 45	5821 82	2522 78	3030 94	623 76	5779 61	23236 98		2174 31	2686 98	623 76	5220 22	10705 27	2546 63	3168 42	435 45	6381 21	12531 71

Don Rafael González y Martínez, Secretario de la Junta provincial de Instruccion pública de Córdoba.

Certifico: que los datos contenidos en la relación precedente están conformes con los antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo, á los que me refiero.

Y para que conste expido la presente, visada por el señor Presidente de esta Junta y sellada con el de su uso, en Córdoba á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho. — Rafael González. — V.º B.º: El Presidente interino, Luis Rodríguez.

(1) Véase el BOLETIN de los días 27 y 28 de Mayo y 1.º, 3, 7, 10, 13 y 30 de Junio.

Dirección general de Obras públicas

Número 1844

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 del mes actual y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adquisición en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de la estación de Doña Mencía á la de Jaén á Córdoba, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 258.077 pesetas 84 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el ocho de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 13.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Denda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 27 de Junio de 1898.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de la Estación de Doña Mencía á la de Jaén á Córdoba (Córdoba), se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de la Estación de Doña Mencía á la de Jaén á Córdoba (Córdoba).

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia donde radica la obra.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Denda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán que dar terminadas en el plazo de tres años.

5.º Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración Económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 85.692'61 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 38 del Pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán, partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.º Una vez terminadas las obras, se devolverá la fianza con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del Pliego de condiciones generales, reteniéndose el 10 por 100 del importe de lo que por partidaalzada se haya incluido en el artículo cuarto del Presupuesto para "Obras accesorias," y de lo que detalladamente se fije en el art. 5.º para

"Conservación y acopios," durante los cuatro años siguientes á la recepción definitiva.

9.º Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras, serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de Junio de 1898.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Zona de reclutamiento de Córdoba

NÚMERO 17

Núm. 1856

El sargento D. José Camacho y Algabe y soldados Antonio García Herrero y Antonio Rodríguez Quevedo, licenciados, se presentarán en esta zona para recibir sus alcances.

Córdoba 5 de Mayo de 1898.—El Coronel, Quintela.

SUBASTA

Se hace para el arriendo, desde primero de Enero próximo, del Cortijo de la Reina, compuesto de 904 fanegas de tierra, en el término de la ciudad de Córdoba, y de la propiedad del Excelentísimo señor Duque de Medinaceli. Dicha subasta tendrá lugar el día 12 de Julio de 1898, en la oficina de la casa Administración de dicho Excelentísimo señor, en la ciudad de Montilla, donde también se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones.

10-9

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y for-

malización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir, do á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio de obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA